



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1483/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00489 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2024-1041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00489 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00489, objeto del presente recurso y demanda en solicitud de suspensión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su entonces alcalde, señor Antonio Díaz Paulino, contra la Sentencia núm. 132-2019-SCON-00261, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). La sentencia recurrida falló:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino, contra la sentencia núm. 132-2019-SCON-00261, de fecha 9 de abril de 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La decisión previamente descrita fue notificada a los abogados que integran el Departamento Jurídico del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís mediante el Acto núm. 00425/2022, instrumentado por la ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luz Elvira Reyes de Castro¹ el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022). Dicha gestión procesal fue realizada a requerimiento de los recurridos, señores María Reyna Escolástico Núñez y Jesús Manuel Céspedes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00489 fue incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, la parte recurrente invoca esencialmente la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En dicha instancia, solicita también que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de los efectos jurídicos de la impugnada Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00489, hasta tanto se pronuncie respecto al recurso de revisión de la especie.

El indicado recurso de revisión fue notificado, a instancias del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la señora María Reyna Escolástico Núñez mediante el Acto núm. 01622/2022 y al señor Jesús Manuel Céspedes mediante el Acto núm. 01624/2022,² ambos instrumentados por la antes mencionada ministerial Luz Elvira Reyes de Castro el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Igualmente fue notificado una segunda vez a la correcurrida,

¹ Alguacil de estrados interino de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.

² Dicho acto fue recibido por su representante legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora María Reyna Escolástico Núñez, mediante el Acto núm. 481-2022, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario³ el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del recurrente en revisión, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00489, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su entonces alcalde, señor Antonio Díaz Paulino, contra la Sentencia núm. 132-2019-SCON-00261, basándose en los siguientes motivos:

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo evidenciar que la parte recurrente estableció en la pág. 5 de su memorial de casación, que la sentencia hoy impugnada le notificada mediante acto núm. 280/2019, de fecha 29 de agosto de 2019, instrumentado por Yesika Altagracia Brito Payano, alguacila de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, hecho que fue corroborado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

13. Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante⁴, no se computará el dies

³Alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís.

⁴SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 1, 10 de enero 2001, B.J. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B.J. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, págs. 1462-1467.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 280/2019, de fecha 29 de agosto de 2019, instrumentado por Yesika Altagracia Brito Payano, de calidades ya indicadas, por lo que el último día para incoar el presente recurso fue el día 3 de octubre de 2019⁵, al depositarse en fecha 4 de octubre de 2019, el plazo franco para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el medio de inadmisión planteado y procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional y demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante su instancia recursiva, la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, solicita al Tribunal Constitucional acoger el recurso de revisión constitucional de la especie y, por ende, anular la impugnada Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00489, a fin de ordenar el envío del expediente nuevamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del recurso de casación que incoó contra la Sentencia núm. 132-2019-SCON-00261. Fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos transcritos a continuación:

06: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para sustentar su decisión indica lo siguiente: En el cuerpo del memorial de casación

⁵ Ello en vista del aumento en razón de la distancia, lo que equivale a la adición de cuatro (4) días tomando en cuenta la distancia existente entre San Francisco de Macorís y la sede de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2024-1041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00489 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y su alcalde Antonio Díaz Paulino, al referirse a la notificación de la sentencia hoy impugnada, la parte recurrente textualmente indica lo siguiente: Que mediante acto No. 280-2019, de fecha 29/08/2019, del ministerial Yesika A. Brito, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, la parte recurrida hace formal notificación de la sentencia más arriba descrita (sic), (...) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte hoy recurrente manifiesta en su propia instancia en casación, por intermedio de su mandatario y sin hacer cuestionamiento alguno de validez, que la sentencia hoy impugnada le fue notificada mediante acto núm. [...] 280-2019, de fecha 29/08/2019, del ministerial Yesika A. Brito, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, declaración que permite a esta Tercera Sala iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación, a partir de la indicada fecha, tomando en consideración la naturaleza del plazo para recurrir, es decir, que es un plazo franco y que se beneficia con el aumento en razón de la distancia, como indican los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12: Es decir, la Sala toma como punto para el cómputo del plazo un error material consignado en una instancia, sin haber tenido acto de notificación alguno en sus manos, omitiendo realizar una comprobación material del expediente en harás de salvaguardar el derecho de defensa del hoy recurrente.

13: Actuando de esta manera, la Tercera Sala ha producido un perjuicio grave al hoy recurrente, toda vez que sin haber observado la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia llegó a la conclusión de que el recurso de casación no fue interpuesto dentro del plazo establecido, cuestión que resultó determinante para que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitiera el recurso y resultara comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa, en perjuicio del hoy recurrente, cuando de haber verificado que no existía tal acto en el expediente el resultado hubiese sido totalmente distinto.

14: Ante un caso similar, este Tribunal Constitucional, decidió anular la decisión por las violaciones al derecho de defensa y a recurrir, en el aspecto siguiente: (...) La sentencia objeto del presente recurso de revisión violenta el debido proceso de ley y el derecho a defenderse que tiene la compañía BAT República Dominicana, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2011), toda vez que no se aportó prueba de que se hizo la correspondiente notificación a dicha razón social, parte afectada por la sentencia objeto del recurso (sic).

15: Que de ahí que, en vista del principio de tutela judicial efectiva previsto por la Carta Sustantiva, el cual instituye la obligación, a cargo de los jueces, hacer verificaciones de oficio de los actos de notificación y hacer un correcto cómputo del plazo, procede que este Tribunal Constitucional anule la sentencia impugnada por no haberse cumplido con la up supra mencionada garantía del derecho de defensa. En consecuencia, envíe el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes.

16: Que existe violación del debido proceso cuando los tribunales atan su fallo en una prueba que no manejaron como en el caso de la especie que solo fue un error de redacción el plantameinto del acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación, debiendo estos verificar si alguna de las partes había a portado dicho acto, no siendo así en el presente caso no fue así razón por lo que, procede la anulación de la sentencia. [sic]

17: Que toda prueba por el cual el juez de un fallo, debe ser manejada por este y tenerla en sus manos, no de manera abstracta dar un fallo basado en el algo que cualquiera pudiendo ponderar, siendo el acto de notificación inexistente, simplemente un error gramatical en la redacción que quedó de otro expediente, razón por lo que procede la nulidad de la sentencia y remitir nuevamente el expediente para ponderar los medios de casación de fondo. Siendo dicho acto inexistente ya que solo fue un error involuntario en la redacción del recurso. [sic]

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional y demandadas en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Las partes recurridas, señores María Reyna Escolástico Núñez y Jesús Manuel Céspedes, depositaron su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho documento, los indicados recurridos solicitan al Tribunal Constitucional lo siguiente: 1) *de manera principal*, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión por vulnerar los artículos 60, 62, 68, 69 y 148 de la Constitución, así como los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11; 2) *de manera subsidiaria*, el rechazo del recurso de revisión por improcedente, infundado y carente de base legal. Sustentan las pretensiones anteriormente expuestas en los argumentos reproducidos a renglón seguido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en virtud del principio de razonabilidad y celeridad se han agotado todos los medios que la ley pone a disposición de las partes a fin de hacer cumplir sus normas, pero resuelta que quien ha violentado las normas constitucionales es precisamente la parte recurrente, al no cumplir con el pago de los derechos adquiridos de los empleados recurridos, los cuales a la fecha no han recibido sus prestaciones laborales, esto es una crueldad, parece un película de terror, Maxime, para una de los demandantes es sobreviviente de cáncer ya que el otro por falta de medicamentos que pagaba con ese sueldo ha muerto y su familia reclama el pago por ser de escasos recursos;

ATENDIDO: A que no operar con la eficacia, eficiencia y rapidez que se requiere, estaríamos frente a la mutación de un derecho fundamental, por los derechos adquiridos por las partes recurridas y el abuso procesal de los recurrentes de no haber cumplido con su obligación con anterioridad, sabiendo que se trata de derechos constitucionales que a la postre tendrán que ser ponderados.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSen-00489, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 00425/2022, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro⁶ el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de los recurridos, señores María Reyna Escolástico Núñez y Jesús Manuel Céspedes.
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la referida Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00489, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida por este Tribunal Constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 01622/2022, instrumentado por la antes mencionada ministerial Luz Elvira Reyes de Castro el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), a instancias del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 01624/2022,⁷ instrumentado por la indicada ministerial Luz Elvira Reyes de Castro el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), a instancias del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 481-2022, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario⁸ el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del recurrente en revisión, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.

⁶ Alguacil de estrados interino de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.

⁷ Dicho acto fue recibido por su representante legal.

⁸ Alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de defensa depositado por las partes recurridas, señores María Reyna Escolástico Núñez y Jesús Manuel Céspedes, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

8. Acto núm. 01922/2022, instrumentado por la referida ministerial Luz Elvira Reyes de Castro el dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022), a instancias de los recurridos, señores María Reyna Escolástico Núñez y Jesús Manuel Céspedes.

9. Acto núm. 01769-2022, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio López P.⁹ el uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022), a instancias del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

10. Acto núm. 01770-2022, instrumentado por el antes mencionado ministerial Ramón Antonio López P. el uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022), a instancias del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

11. Oficio núm. SGTC-5977-2025, expedido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se solicitó una serie de documentos al secretario general de la Suprema Corte de Justicia para proceder con la instrucción del caso de la especie. Dicha misiva fue recibida por la Sección de Trámite y Correspondencia del Poder Judicial el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

12. Oficio núm. SG-2576-2025, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil

⁹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2024-1041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00489 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (2025), recibido por este tribunal constitucional el dos (2) de octubre del mismo año. Mediante esta misiva, fueron remitidos los documentos siguientes: 1) una copia del memorial de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su entonces alcalde, señor Antonio Díaz Paulino, el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019); 2) una copia del memorial de defensa interpuesto por María Reyna Escolástico Núñez y Jesús Manuel Céspedes el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); 3) una copia del Acto núm. 280/2019, instrumentado por la ministerial Yesika A. Brito Payano¹⁰ el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante el Oficio núm. 478, del tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), y el Oficio núm. 4054, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el alcalde del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís les notificó su cancelación, respectivamente, a la señora María Reyna Escolástico Núñez (de sus funciones como bibliotecaria) y al señor Jesús Manuel Céspedes (de sus funciones como camarógrafo). Frente a esta situación, los indicados señores incoaron un recurso de reconsideración ante la Alcaldía Municipal el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al no obtener respuesta, sometieron un recurso jerárquico ante la Presidencia de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), requiriendo que sea dictada una resolución ordenando al alcalde municipal cumplir con el pago de sus prestaciones laborales.

¹⁰ Alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Expediente núm. TC-04-2024-1041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00489 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de que dicho recurso tampoco fue contestado, los señores María Reyna Escolástico Núñez y Jesús Manuel Céspedes interpusieron un recurso contencioso administrativo municipal contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), reclamando el pago de sus prestaciones laborales, el pago de una indemnización por daños y perjuicios, así como la imposición de una astreinte. Apoderada del conocimiento de este último recurso, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte emitió la Sentencia Civil núm. 132-2019-SCON-00261, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), condenando al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, y solidariamente a su alcalde, al pago de las siguientes sumas: 1) un total de sesenta y un mil ciento treinta y un pesos dominicanos con 58/100 (\$61,131.58) a favor de la señora María Reyna Escolástico Núñez, por el cese injustificado de sus funciones; 2) un total setenta mil ochenta y siete pesos dominicanos con 99/100 (\$70,087.99) a favor del señor Jesús Manuel Céspedes, por el cese injustificado de sus funciones; 3) la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00) a favor de ambos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el impago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones económicas establecidos en los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08; y 4) una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.

En total desacuerdo con el fallo obtenido, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su entonces alcalde, señor Antonio Díaz Paulino, interpusieron un recurso de casación en su contra, que fue inadmitido por extemporáneo mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00489, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Alegando que este último dictamen transgrede diferentes garantías de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, el indicado ayuntamiento somete en su contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa. Mediante dicha instancia recursiva, solicita además la suspensión de los efectos jurídicos de la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00489, hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie respecto al recurso de revisión en cuestión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la especie, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, observamos que la impugnada Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00489 fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, mediante el Acto núm. 00425/2022, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro¹¹ el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), en manos de los abogados que integran el Departamento Jurídico de dicho órgano estatal. Conforme al criterio adoptado en la Sentencia TC/0109/24 (reiterado en TC/0163/24), la notificación de la sentencia recurrida en revisión debe ser realizada a persona o domicilio para ser considerada válida y apta para dar inicio al plazo para recurrir; no siendo efectiva la notificación realizada en el domicilio de los representantes legales.

9.3. Pese a que el antes referido Acto núm. 00425/2022 fue recibido por los representantes legales del ayuntamiento, comprobamos que es válido para dar inicio al cómputo del plazo previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que, tal como indicamos anteriormente, los abogados que fueron notificados forman parte del Departamento Jurídico del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, compartiendo el mismo domicilio de dicha institución; es decir, en la calle 27 de febrero esquina Restauración, centro de la ciudad, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana. En otras palabras, la notificación del fallo recurrido fue recibida por un departamento que integra al órgano estatal hoy recurrente en el domicilio que este mantiene, lo cual se comprueba en las distintas instancias

¹¹ Alguacil de estrados interino de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositadas ante la Suprema Corte de Justicia y este tribunal constitucional,¹² en las cuales el ayuntamiento recurrente señala que la dirección antes indicada constituye el lugar donde hace y **mantiene** domicilio. Por lo que, aunque la notificación en manos de representantes legales no pudiera considerarse eficaz, los abogados apoderados señalados en dicho acto no fungen como representación externa, sino que, tal como indicamos, forman parte del órgano estatal recurrente.

9.4. Se verifica, además, que el traslado contenido en el referido Acto núm. 00425/2022 tuvo lugar en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, razón por la cual incumbe también valorar el aumento del plazo en razón de la distancia en virtud del criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/1222/24,¹³ sobre la aplicación supletoria del texto integral del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Dicha disposición normativa consagra lo transcrito a continuación:

*El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. **Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o***

¹² Tanto en la instancia relativa al recurso de revisión, como en las Sentencias núm. 033-2021-SSSEN-00489 y 132-2019-SCON-00261, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís reconoce su sede en la calle 27 de febrero esquina Restauración, centro de la ciudad, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana. Al respecto, en la instancia recursiva, se expresa: *Los suscritos, Licdos. Licdos. Rosanny M. Florencio Valdez, Pascasio A. Olivares Martínez, Yusmilka A. O'Neill Guillen, José Aquiles Monegro Y Kelvin José Hernández De Jesús, [...] con estudio profesional común ubicado en la calle 27 de Febrero esquina restauración, No. 38, en el segundo nivel del Palacio Municipal en el departamento Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís [sic].*

¹³ En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: *[...] desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*¹⁴

9.5. Tomando en consideración que entre el municipio San Francisco de Macorís y el Distrito Nacional (donde tiene sede la Suprema Corte de Justicia) hay un total de ciento treinta y dos kilómetros y cuatrocientos metros (132.4 km), debe entonces sumársele un total de cuatro (4) días al plazo en cuestión; es decir, que los recurrentes contaban con un plazo de treinta y cuatro (34) días francos y calendarios. Efectuando el cómputo correspondiente a partir del treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022) —fecha de notificación del fallo recurrido—, comprobamos que el *día final o de vencimiento* se configuró el *sábado* cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022). En vista de que el subsiguiente día era no laborable —por ser *domingo*—, incumbe prorrogarlo al *lunes* siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), configurándose este como el día franco y, por ende, el último día hábil para ejercer el recurso en cuestión.

9.6. Al observar que el depósito de la acción recursiva por parte del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís se efectuó el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), colegimos que la interposición del presente recurso de revisión se efectuó en tiempo oportuno en observancia de lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Esto así, al haberse realizado cinco (5) días antes del último hábil para el ejercicio de dicha acción.

¹⁴ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Antes de continuar con la verificación de los demás requisitos de admisibilidad, debemos señalar que las partes recurridas, señores María Reyna Escolástico Núñez y Jesús Manuel Céspedes, plantearon un medio de inadmisión en el petitorio de su escrito de defensa, requiriendo que se inadmita el recurso de revisión constitucional por vulnerar los artículos 60, 62, 68, 69 y 148 de la Constitución, así como los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este colegiado advierte que los recurridos no motivaron su solicitud en lo absoluto, haciendo mención de la misma únicamente en la parte petitoria de su escrito. Asimismo, fundan parcialmente la inadmisión en normativas constitucionales que no consagran ni conciernen al régimen legal de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como tampoco a causales de inadmisibilidad de dicha acción recursiva. Consecuentemente, este tribunal resuelve desestimar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.8. Continuando con el examen de los restantes requerimientos de admisibilidad, observamos que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,¹⁵ como el prescrito por el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.¹⁶ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la

¹⁵ El texto del artículo 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

¹⁶ La parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tanto formal como material (TC/0153/17), susceptible de revisión constitucional.

9.9. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Este colegiado advierte que, en el presente caso, se configura la tercera causal, puesto que el ayuntamiento recurrente invoca la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio, alegando que el fallo impugnado fue dictado sin que se efectuara una comprobación material de la prueba documental que le sirvió de fundamento.

9.10. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de ella; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán *satisfechos* o *no satisfechos* dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, puesto que las supuestas afectaciones invocadas por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís se produjeron con la emisión de la recurrida Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00489, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por dicho órgano estatal. Esto pone en evidencia que el ayuntamiento recurrente tomó conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la decisión hoy impugnada, por lo que no tuvo oportunidad de plantear dichas transgresiones en el marco del proceso judicial. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los artículos 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado. En relación con el segundo, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11,¹⁷ y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia*

¹⁷ Párrafo *in fine* del artículo 53 de la Ley núm. 137-11: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.13. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinado caso a caso y,

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (*Véase* Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto le permitirá continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto al valor probatorio que se le otorga al reconocimiento efectuado por la propia parte recurrente, en su instancia recursiva, de la fecha de toma de conocimiento de la decisión que recurre y sus motivos. A tal grado, de operar como punto de partida para el cómputo del plazo legal establecido para ejercer la acción recursiva de que se trate. En este sentido, se evaluará si esta actuación configura en forma alguna una afectación del derecho al recurso como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso contemplado en el art. 69 de la Constitución.

9.15. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00489, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Mediante esta decisión, la indicada alta corte declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde contra la Sentencia núm. 132-2019-SCON-00261, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), al estimar que la interposición del memorial se efectuó fuera del plazo contemplado en el entonces vigente artículo 5 de la Ley núm. 3726,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08).¹⁸
Como fundamento de este dictamen, la alta corte sostuvo lo siguiente:

[...] la parte recurrente estableció en la pág. 5 de su memorial de casación, que la sentencia hoy impugnada le notificada mediante acto núm. 280/2019, de fecha 29 de agosto de 2019, instrumentado por Yesika Altagracia Brito Payano, alguacila de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, hecho que fue corroborado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

[...] por lo que el último día para incoar el presente recurso fue el día 3 de octubre de 2019¹⁹, al depositarse en fecha 4 de octubre de 2019, el plazo franco para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el medio de inadmisión planteado y procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación [...].²⁰

10.2. Inconforme con el pronunciamiento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís interpuso el presente recurso de revisión constitucional, alegando el quebrantamiento de las siguientes garantías del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio: 1) derecho de la prueba; 2) derecho de defensa y 3) derecho a recurrir. En esencia, el indicado órgano estatal recurrente sostiene que la corte de casación [...] *toma como punto para el cómputo del plazo un error material consignado en una instancia, sin haber tenido acto de notificación alguno en sus manos, omitiendo realizar una*

¹⁸ Este cuerpo legal fue derogado por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, promulgada el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

¹⁹ Ello en vista del aumento en razón de la distancia, lo que equivale a la adición de cuatro (4) días tomando en cuenta la distancia existente entre San Francisco de Macorís y la sede de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional.

²⁰ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobación material del expediente en harás de salvaguardar el derecho de defensa del hoy recurrente [sic].

10.3. En este contexto, conviene recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva implica la pretensión de poder acceder a un tribunal para la protección, y determinación, de los derechos u obligaciones legítimas de toda persona, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (Sentencia TC/0489/15, § 8.3.2.). Este derecho comprende, por lo menos, tres (3) aspectos esenciales: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto (Sentencia TC/0110/13; Sentencia TC/0409/24: § 10.2).

10.4. Este último aspecto, consistente en el derecho de recurrir los fallos, constituye en sí una garantía contemplada en el artículo 69.9 de la Constitución, que expresa *[t]oda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*. Dicha fórmula se reitera en el párrafo III del artículo 149 de la carta fundamental, cuando señala que *[t]oda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*.

10.5. Sin embargo, el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a propósito del acceso a los recursos, no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecido (Sentencia TC/0111/16, § 9.2.3; Sentencia TC/0409/24: § 10.3). Dicho esto, las formalidades existentes para el acceso a los recursos no pueden desnaturalizarse hasta el punto de que se constituyan en barreras para su acceso generando estado de indefensión (Sentencia TC/0409/24: § 10.3). De allí que, en caso de duda, es óbice interpretar las formalidades en las formas más favorables para el justiciable en balance con el derecho de defensa que le asiste a la contraparte, conforme el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio *pro actione* o *favor actionis* (Sentencia TC/0621/18, § 9.7; Sentencia TC/0409/24: § 10.3).

10.6. En sí mismas, las formalidades de acceso a los recursos no constituyen como tal una barrera inaceptable de cara al derecho a la tutela judicial efectiva, en particular si se tratan de recursos extraordinarios como el recurso de casación (Sentencia TC/0409/24: § 10.4). En efecto, hemos admitido la libre configuración legislativa alrededor del recurso que regula su acceso (Sentencia TC/0270/13; TC/0489/15).

10.7. De forma tal que el ejercicio del derecho a recurrir está sujeto a condiciones imprescindibles para su presentación y trámite (TC/0215/20). Por ende,

[...] corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales (TC/0142/14, p. 17).

10.8. En el caso que nos ocupa, advertimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, en vista de que dicho órgano estatal no cumplió con uno de los límites establecidos por el legislador para el ejercicio del recurso de casación: el plazo legal fijado para su sometimiento. Esta actuación por parte de la alta corte en forma alguna puede considerarse violatoria de derechos fundamentales por tratarse de la estricta aplicación de la ley vigente al momento. Ahora bien, esto no es en sí lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionado por el ayuntamiento recurrente, sino la fecha tomada como punto de partida para iniciar el cómputo del plazo en cuestión.

10.9. Si bien es cierto que en la Sentencia recurrida núm. 033-2021-SS-00489 no se hace constar el depósito físico del Acto núm. 280/2019, mediante el cual se indica que fue notificada la antes mencionada Sentencia núm. 132-2019-SCON-00261 (objeto del recurso de casación) al ayuntamiento recurrente, este colegiado advierte dos importantes precisiones efectuadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundar su decisión: 1) el propio reconocimiento efectuado por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, en su memorial de casación, de que la aludida Sentencia núm. 132-2019-SCON-00261 le fue notificada mediante el referido Acto núm. 280/2019, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019); 2) la verificación de que esta misma diligencia procesal fue también reconocida como válida por las partes recurridas en su memorial de defensa, sirviendo incluso como sustento del medio de inadmisión por ellos planteado en sede casacional, el cual resultó acogido por la corte *a quo*. Aunado a esto, observamos que, en el escrito introductorio del presente recurso de revisión, el órgano estatal recurrente nuevamente hace mención de la notificación de la Sentencia núm. 132-2019-SCON-00261 (emitida a raíz del recurso contencioso administrativo municipal) a través del acto en cuestión, expresando lo siguiente: *04: Que mediante acto No. 280/2019, de fecha 29 agosto del 2019, de la ministerial Yesika A. Brito, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, contentivo a notificación de la sentencia más arriba descrita* (pág. 5 del recurso de revisión).

10.10. De igual manera, en el escrito de defensa sometido ante esta sede constitucional, las partes recurridas mantienen que la notificación del referido Fallo núm. 132-2019-SCON-00261 se había realizado a la parte recurrente mediante el Acto núm. 280/2019. Al respecto, sostuvieron que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en fecha 29 del mes de agosto del 2019, mediante acto de alguacil Marcado con el Numero 280/2019, de la Ministerial Yesika Brito Payano, alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, les fue Notificada La Sentencia de esa misma cámara marcada con el numero 132-2019-SCON-00261, de fecha 9 del mes de abril del año 2019, del proceso contencioso administrativo, en reclamo de los derechos adquiridos por los accionantes recurridos por despido injustificado (pág. 3 del escrito de defensa).

10.11. Las puntualizaciones antes enunciadas revelan claramente que tanto el propio Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, como los señores María Reyna Escolástico Núñez y Jesús Manuel Céspedes, han sido reiterativos en la identificación de la fecha de notificación de la sentencia contra la cual fue sometido el recurso de casación. Sumado a esto, verificamos que, en su recurso de revisión, el órgano estatal recurrente se limita a indicar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se apoyó en un supuesto error involuntario en la redacción de su memorial de casación para declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, sin detenerse a explicar en qué consistía el alegado gazapo y sin suministrar original o copia fotostática del acto de alguacil correspondiente —ni de cualquier otro— que evidenciara la existencia de una equivocación. Nótese incluso que no señaló cuál era la verdadera fecha de notificación ni tampoco mencionó la existencia de otro acto de alguacil mediante el cual se haya ejecutado dicha gestión procesal, expresando únicamente lo siguiente:

16: Que existe violación del debido proceso cuando los tribunales atan su fallo en una prueba que no manejaron como en el caso de la especie que solo fue un error de redacción el planteamiento del acto de notificación, debiendo estos verificar si alguna de las partes había a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

portado dicho acto, no siendo así en el presente caso no fue así razón por lo que, procede la anulación de la sentencia. [sic]

*17: Que toda prueba por el cual el juez de un fallo, debe ser manejada por este y tenerla en sus manos, no de manera abstracta dar un fallo basado en el algo que ni siquiera pudiendo ponderar, **siendo el acto de notificación inexistente, simplemente un error gramatical en la redacción que quedó de otro expediente**, razón por lo que procede la nulidad de la sentencia y remitir nuevamente el expediente para pondere los medios de casación de fondo. Siendo dicho acto inexistente ya que solo fue un error involuntario en la redacción del recurso. [sic] (negritas nuestras)*

10.12. Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional concluye lo siguiente: 1) la fecha de notificación no refleja ser un error material, en vista de que esa misma declaración se hace constar tanto en el propio recurso de casación, como en el recurso de revisión de decisión jurisdiccional; 2) tampoco se advierte que, antes de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictara la sentencia impugnada, esto fuese corregido o rectificado por la propia parte recurrente, replicándose la admisión también en el escrito de revisión constitucional. En este sentido, colegimos que no es más que un caso en el cual la parte recurrente no puede pretender beneficiarse de su propia falta.

10.13. Fundados en estos motivos, consideramos que la especie se enmarca en el criterio adoptado por este Tribunal Constitucional al conocer de casos análogos al presente, consistente en que:

[...] siguiendo la orientación establecida por TC/0143/15,²¹ estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente

²¹ En dicha sentencia, se expresa lo siguiente: *La notificación de la Resolución núm. 6155-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no consta en el expediente; a pesar de esto, en su instancia el recurrente establece: "En ese*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), **procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [...] como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.*** (negritas nuestras) (TC/0002/22, p. 24; reiterado en TC/0037/24, p. 21; y TC/1043/24, p.19)

10.14. Este criterio fue recientemente reforzado en la Sentencia TC/0233/25, reconociéndosele validez a la declaración del recurrente pese a existir una certificación en la cual se hizo constar la ausencia de prueba documental de la notificación del fallo impugnado. En este tenor, se expresó en dicha decisión que:

*[...] si bien es cierto que la referida certificación establece la inexistencia de prueba alguna que indique que la sentencia impugnada le fuera notificada a la parte recurrente, **debe considerarse como válido el hecho de que en su instancia -ver párrafo dieciocho (18), página ocho (8) del escrito de revisión-, la parte recurrente declara haber recibido copia de esta el veinte (20) de julio del dos mil dieciocho (2018)*** (negritas nuestras).

10.15. Por consiguiente, resulta evidente que este colegiado comparte el razonamiento implementado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al inadmitir el recurso de casación en virtud de la admisión formulada por el propio ayuntamiento recurrente en su memorial de casación, la cual fue, además, corroborada por la parte recurrida en su memorial de defensa. De modo que, al no motivar ni aportar documentación probatoria para demostrar que el

sentido la decisión recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de septiembre del año 2013.

Expediente núm. TC-04-2024-1041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00489 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento hecho en su acción recursiva realmente se trataba de un simple *error material*, el Tribunal Constitucional concluye que no existe evidente violación de derecho fundamental alguno en su perjuicio.

10.16. En este contexto, y con el propósito de lograr una mejor edificación respecto a los hechos y circunstancias del caso, el Tribunal Constitucional, valiéndose del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11,²² procedió a requerir a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la remisión de los documentos siguientes, a fin de garantizar una debida instrucción del caso de la especie, a saber: 1) una copia del memorial de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su entonces alcalde, señor Antonio Díaz Paulino, el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019); 2) una copia del memorial de defensa interpuesto por María Reyna Escolástico Núñez y Jesús Manuel Céspedes el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); 3) una copia del Acto núm. 280/2019, instrumentado por la ministerial Yesika A. Brito Payano²³ el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Dicha petición fue contestada satisfactoriamente por la indicada secretaría mediante el Oficio núm. SG-2576-2025, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que fue recibido por este tribunal constitucional el dos (2) de octubre del mismo año.

10.17. El detenido examen de la documentación antes enlistada revela que, ciertamente, los hoy recurridos, señores María Reyna Escolástico Núñez y Jesús Manuel Céspedes, notificaron la Sentencia Civil núm. 132-2019-SCON-

²² De conformidad con dicho texto legal, *[t]odo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

²³ Alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00261,²⁴ impugnada en casación, a la parte hoy recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, mediante el referido acto núm. 280/2019, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, se verifica tanto en el memorial de casación (en el punto 04 de la pág. 5), como en el memorial de defensa (en su pág. 2), el reconocimiento expreso de la existencia de dicho acto por ambas partes envueltas en el proceso. Todo ello evidencia la conformidad de la argumentación desarrollada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con las pruebas documentales obtenidas, observándose incluso la validez de la fecha tomada para dar inicio al cómputo del plazo legal previsto para el ejercicio del recurso de casación.

10.18. En efecto, y tal como ha sido previamente señalado, la notificación del fallo en cuestión se efectuó el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). A partir de esta fecha, los entonces recurrentes en casación, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde, contaban con un lapso de treinta (30) días francos para someter su memorial, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), vigente y aplicable al caso al momento de decidirse por la Suprema Corte de Justicia. Aplicando lo dispuesto en el art. 67 de la ley antes citada,²⁵ así como en el artículo 1033 del Código de Procedimiento, la corte de casación aumentó el referido plazo un total de cuatro (4) días, en vista de que el emplazamiento se realizó en el municipio de San Francisco de Macorís (lo cual puede comprobarse en la nota al pie de pág. 2 que figura en el párrafo núm. 13 de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00489, impugnada en revisión constitucional).

²⁴Expedida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

²⁵ El texto de esta disposición reza como sigue: *Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Computando entonces el plazo de treinta y cuatro (34) días francos a partir de la fecha de notificación del fallo impugnado en casación, observamos que, en efecto, el día del vencimiento se configuraba el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), resultando así que el último día hábil para interponer el memorial de casación lo era el subsiguiente *jueves* tres (3) del mismo mes y año. Sin embargo, y conforme fue precisado en las consideraciones anteriores, al igual que en los argumentos de la recurrida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00489, el depósito de dicho memorial tuvo lugar el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuestión que también pudimos comprobar en la fotocopia de la instancia remitida a este tribunal por parte del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

10.20. Lo anterior, demuestra que, efectivamente, la interposición del recurso de casación se realizó cuando el plazo había prescrito, lo cual, a su vez, permite apreciar el correcto actuar de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciar la inadmisibilidad de dicha acción recursiva, sin que esto implique en forma alguna el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la parte hoy recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís. Por estos motivos, el Tribunal Constitucional resuelve rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, consecuentemente, confirmar la impugnada sentencia núm. 033-2021-SSEN-00489.

11. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.²⁶

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00489, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00489, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

²⁶ Ver Sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0244/21, TC/0164/22, TC/0723/23, TC/0521/24, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís; y a las partes recurridas, señores María Reyna Escolástico Núñez y Jesús Manuel Céspedes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria